

Recurso de revisión: 01459/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Junta Local De Conciliación Y
Arbitraje Valle De Toluca

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01459/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C_____ en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dos de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00094/JLCAVT/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"requiero me informen cuantos juicios laborales se ha presentando en contra del Poder Legislativo del Estado de México, desde 1 de enero del 2012 a la fecha, debiéndose desglosar por años así como también en cuantos han emitido laudo, cuantos siguen en proceso y por qué razón y cuantos de los que ya se emitió un laudo salieron a favor de los ciudadanos y cuantos a favor de la institución." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01459/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Junta Local De Conciliación Y
Arbitraje Valle De Toluca

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el seis de agosto de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 06 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00094/JLCAVT/IP/2014

En relación a su solicitud, referente a conocer el número de juicios laborales que se han presentado en contra del Poder Legislativo del Estado de México, informo a usted que en este Tribunal no existen demandas en contra del Poder Legislativo, ya que no somos competentes; quien conoce de los asuntos es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ATENTAMENTE

LIC. ETHEL VERÓNICA URIBE SÁNCHEZ

Responsable de la Unidad de Información

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta el trece de agosto de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 001459/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"respuesta a destiempo. FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN
APLICABLE." (sic).

Motivo de inconformidad:

Recurso de revisión: 01459/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Junta Local De Conciliación Y Arbitraje Valle De Toluca

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

"De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si el Sujeto Obligado ante el cual presente mi solicitud de información no le corresponde la misma, tiene la OBLIGACIÓN de responder en un plazo NO MAYOR DE 5 DÍAS. Para mayor comprensión trascibo el artículo: Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ÉSTA ORIENTARÁ A LOS SOLICITANTES para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES." (sic)

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00094/JLCAVT/IP/2014

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	02/07/2014 13:24:58	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	06/08/2014 15:32:26	ETHEL VERÓNICA URIBE SÁNCHEZ Unidad de Información Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	13/08/2014 14:32:13		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnido al Comisionado Ponente	13/08/2014 14:32:13		Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. (01 800) 8210441 (01 722) 2261880, 2261983 ext. 101 y 141

07:16 p.m.
09/10/2014

Recurso de revisión: 01459/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Junta Local De Conciliación Y
Arbitraje Valle De Toluca

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el trece de agosto de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del catorce al dieciocho de agosto del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** al entonces Comisionado Federico Guzmán Tamayo, sin embargo mediante acuerdo emitido en la Trigésima Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, fue returnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00094/LJCAVT/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el seis de agosto de dos mil catorce; por ende, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia para presentar recurso de revisión transcurrió del siete al veintisiete de agosto de dos mil catorce, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de agosto del referido año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el trece de agosto de dos mil

catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al escrito del recurso de revisión, se advierte que se acreditó con todos los requisitos formales previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01459/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Junta Local De Conciliación Y
Arbitraje Valle De Toluca

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. El motivo de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** es infundado.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, se cita el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

"CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información."

Así, de la interpretación sistemática a las transcripciones que antecede, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia de **EL**

SUJETO OBLIGADO ante quien se presentó aquella, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo, para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante **EL SUJETO OBLIGADO** que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de informar a **EL RECURRENTE** que la materia de la solicitud información pública, no es de su competencia es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda a **EL SUJETO OBLIGADO**; la orientación fundada y motivada de **EL SUJETO OBLIGADO** ante quien se puede presentar la solicitud de información; el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión; el plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa; así como el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

En el caso es de precisar que aun cuando **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a **EL RECURRENTE** fuera del plazo de cinco días a que se refiere el precepto legal y numeral en cita; sin embargo, ello no constituye razón suficiente para ordenar la entrega de la información pública solicitada, en atención a que lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, es de afirmar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que

Recurso de revisión: 01459/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Junta Local De Conciliación Y

Arbitraje Valle De Toluca

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 01459/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Junta Local De Conciliación Y
Arbitraje Valle De Toluca

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

En este contexto, se procede a analizar si lo solicitado se encuentra dentro del ámbito de las atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, para tal efecto se cita el artículo 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, que establece:

"Artículo 2.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje funcionará con plena jurisdicción en el Estado de México, la cual tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo, que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas y de acuerdo con su competencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución de esta

Entidad Federativa.

(...)"

Del precepto legal inserto, se obtiene que a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa, le asiste la facultad de tramitar y decidir de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y patrones, entre trabajadores o patrones, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas.

Por otra parte, también es conveniente citar los artículos 1, 184 y 185, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que señalan:

"ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

(...)

ARTÍCULO 184.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.

ARTICULO 185. El Tribunal será competente para:

I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de relación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;

Recurso de revisión: 01459/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado:

Junta Local De Conciliación Y
Arbitraje Valle De Toluca

Eva Abaid Yapur

Comisionado ponente:

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene en lo que al tema interesa que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo existentes entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Por otra parte, es de precisar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es un órgano autónomo con plena jurisdicción para conocer y resolver las controversias derivadas de los conflictos laborales individuales y colectivos que se generen entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos y sus servidores públicos.

En síntesis, a quien tiene competencia para conocer y resolver las controversias laborales suscitadas entre el Poder Legislativo y sus servidores públicos, es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; por consiguiente, le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para orientar a **EL RECURRENTE** para que en su caso, presente su solicitud de información pública al citado Tribunal.

En atención a los argumentos vertidos, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71

Recurso de revisión: 01459/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Junta Local De Conciliación Y
Arbitraje Valle De Toluca

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, pero infundado el motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la respuesta impugnada.

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

Recurso de revisión: 01459/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Junta Local De Conciliación Y
Arbitraje Valle De Toluca

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE
DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI.
GARRIDO CANABAL PÉREZ.



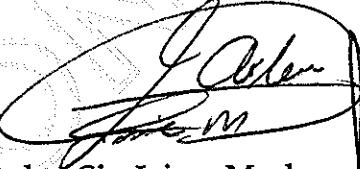
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



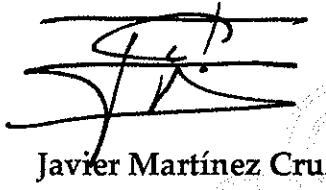
Eva Abaid Yapur

Comisionada



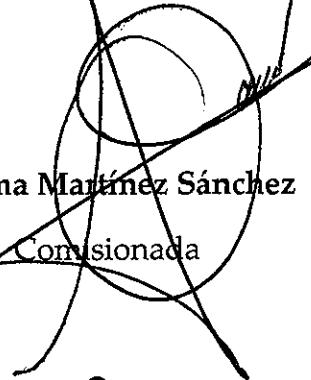
Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada



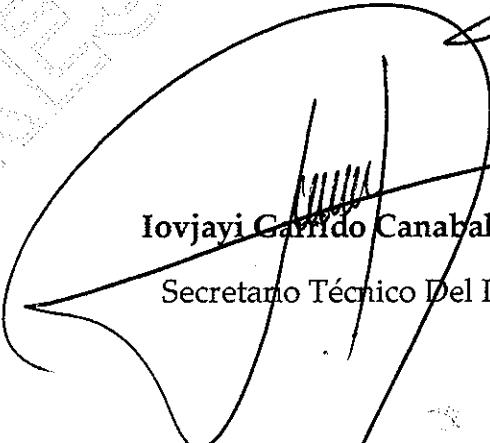
Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico Del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de octubre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 01459/INFOEM/IP/RR/2014.